



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: IX Número: 3. Artículo no.:58 Período: 1ro de mayo al 31 de agosto del 2022.

TÍTULO: Acuerdos probatorios en etapa de juicio en el proceso penal.

AUTORES:

1. Dr. Alberto Cervantes Juárez.
2. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.

RESUMEN: Las etapas procesales en el sistema de justicia penal: investigación ministerial, complementaria, intermedia y juicio implican una serie de actos procesales. Existen reglas procesales en el Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen un orden en el trámite que permite el respecto al debido proceso y da seguridad jurídica a las partes contendientes. Es en la etapa intermedia, en la que, entre otros actos, las partes llegan a acuerdos probatorios. Así también, antes de dictarse el auto de apertura a juicio, que es el acto con el que concluye la citada etapa procesal, pueden llegar a plantear un mecanismo alternativo de solución o una terminación anticipada. Este artículo aborda esta temática.

PALABRAS CLAVES: interpretación, debido proceso, contradicción, igualdad, celeridad.

TITLE: Evidence agreements in the trial stage in the criminal process.

AUTHORS:

1. PhD. Alberto Cervantes Juárez.
2. PhD. Raúl Horacio Arenas Valdés.

ABSTRACT: The procedural stages in the criminal justice system: ministerial, complementary, intermediate investigation and trial involve a series of procedural acts. There are procedural rules in the National Code of Criminal Procedures that establish an order in the procedure that allows respect for due process and gives legal certainty to the contending parties. It is in the intermediate stage, in which, among other acts, the parties reach evidentiary agreements. Likewise, before issuing the opening order for trial, which is the act with which the aforementioned procedural stage concludes, they may propose an alternative solution mechanism or an early termination. This article addresses this topic.

KEY WORDS: interpretation, due process, contradiction, equality, speed.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo encuentra su origen en la celebración de acuerdos probatorios en el proceso penal en México, mismos que se llevan a cabo entre las partes en la etapa de juicio, los cuales involucran un enfoque de realismo jurídico, a través de la eficacia de la ley, apartándose de algunos formalismos procesales para con ello lograr que la justicia sea conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2011), con la finalidad de no perderse de vista la ductibilidad del derecho.

El derecho procesal es el mecanismo a través del cual se concreta el aspecto sustantivo del derecho penal, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, etapas, procedimientos y plazos, con el cual se pretende se asegure en todos los casos una respuesta que sea acorde con lo acaecido, sin olvidar que el proceso se estructurará de tal modo que garantice que la decisión de la autoridad sea justa, pronta y completa. Es así, que de la interpretación sistemática, lógica y teleológica de las normas aplicables, que no se encuentra prohibición para celebrar acuerdos probatorios en la etapa de juicio contrario a la celebración de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en

Materia Penal; así como de la terminación anticipada del proceso, toda vez que éstos solo pueden llevarse a cabo hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio tal y como lo establece el Código nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021); con ello se privilegiaría el principio de contradicción entre las partes, como un pilar de nuestro Sistema de Justicia Penal, además de que permitirá la rapidez en la impartición de justicia, al adecuarnos a una realidad objetiva a la que debe adaptarse la norma sin transgredir o vulnerar los derechos de las partes y el debido proceso.

DESARROLLO.

Acuerdos probatorios en la etapa de juicio.

Resulta relevante la celebración de acuerdos probatorios en la Audiencia de Juicio al estar las partes de acuerdo y considerar innecesario el desahogo de algún medio de prueba ofrecido, que no van a debatir respecto de algún elemento factico de su teoría del caso. Esta problemática jurídica se aborda desde punto de vista de la perspectiva del realismo jurídico, de cuyos elementos ideológicos esenciales se establece la finalidad de la realidad efectiva sobre la cual se apoya el derecho vigente en determinado momento histórico de un país, porque siempre que se hable del realismo jurídico, se hablará de la eficacia normativa; es decir, que ésta corresponda a una realidad social, cultural y política, que confluya en solucionar de la mejor forma los conflictos sociales derivados de la comisión de delitos. El derecho real es lo que resuelve el órgano jurisdiccional en cada caso concreto, porque de esta forma se pueden identificar las reglas que están inmersas en las normas que son de carácter abstracto, para con ello llegar a las reglas efectivas que permitan la debida aplicación de la norma.

La indeterminación del derecho en el orden interdisciplinario y en el orden instrumentalista, se opone al formalismo, porque se puede acudir a la sociología y a la analogía, para con ello alcanzar un propósito social que es la impartición de la justicia.

En este sentido, atendiendo al realismo jurídico que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales, se debe atender a la interpretación conforme que es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio *pro persona*.

A partir de su entrada en vigor en el artículo 1° constitucional, en las Reformas del 2011 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011), su uso se vuelve una obligación constitucional-convencional de oficio para todos los intérpretes jurisdiccionales del Estado mexicano.

Atendiendo al planteamiento realizado, que se adopta en este ensayo, consiste en que en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021) no prohíbe la celebración de acuerdos probatorios en juicio, por lo que atendiendo a la eficacia de la ley en su aplicación, apartándose de los formalismos procedimentales, sería oportuno llevarlo a cabo en la práctica, sin soslayar los derechos fundamentales de las partes, aplicando una interpretación sistemática, lógica y teleológica de las normas, con base a los principios de celeridad y economía procesal, respetando el Debido Proceso.

Una postura contraria, que procede sustancialmente de argumentos planteados por expertos en la materia del Poder Judicial del Estado de México en reuniones, foros de análisis y conversatorios, de los que esencialmente se desprenden de celebrarse Acuerdos Probatorios en juicio; no obstante, el conocimiento, consentimiento y propuesta de las partes a instancia proactiva del Juez de Juicio al conocer los planteamientos que el Ministerio Público y la Defensa pretendan acreditar en juicio, se vulnera el principio de Debido Proceso, al transgredirse el correcto desarrollo de procedimiento

penal¹; de acuerdo a la estructura del Sistema de Justicia Penal vigente, existen etapas perfectamente delimitadas para llevar a cabo las actividades específicas que permiten aplicar la ley de manera sistemática, delimitando las funciones del Juez de Control y del Juez de Enjuiciamiento, no siendo posible la invasión de atribuciones, porque fragmentaría la esencia del procedimiento penal.

De acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021), es ante el Juez de Control el momento en el que se pueden celebrar los Acuerdos Probatorios conforme a lo previsto por el artículo 345 del ordenamiento en cita, por lo que ante el Juez de Enjuiciamiento, no se pueden proponer Acuerdos Probatorios, toda vez que no se encuentra en el momento procesal oportuno; el sostener lo contrario equivaldría a transgredir los parámetros legales implícitos en la legislación adjetiva, aun y cuando no se violentare el principio de Contradicción entre las partes, porque se pretende tutelar el Debido Proceso; toda vez que las disposiciones que rigen el Sistema de Justicia Penal no pueden aplicarse de manera aleatoria porque se trastocarían en perjuicio de las partes los Derechos Humanos y principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso: al convertirse el Juzgador en legislador; el sostener lo contrario equivaldría a transgredir los parámetros legales implícitos en la legislación adjetiva, aun y cuando no se violentare el principio de contradicción entre las partes, porque se pretende tutelar el Debido Proceso; Finalmente, que se es un Tribunal de Legalidad.

Como puede advertirse, se plantean varios postulados para argumentar la imposibilidad jurídica para que puedan celebrarse Acuerdos Probatorios en la etapa de Juicio; sin embargo, sería oportuno y práctico, llevarlo a cabo, atendiendo a la aplicación de los principios de economía y celeridad

¹ En relación con esto, Arenas y Sierra (2019) rescatan un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que la administración de justicia, como derecho público subjetivo, toma relevancia como la garantía que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, para así poder obtener a través de un proceso jurisdiccional en el que se respeten las formalidades establecidas, la decisión legal sobre la pretensión o la defensa expuesta y, en su caso, se ejecute esa decisión de acuerdo a la ley.

procesal, sin afectar la igualdad entre las partes, no transgrediendo el Debido Proceso ni vulnerando los derechos de éstas.

A través de la aplicación e interpretación sistemática, lógica y teleológica de las normas sustantivas y adjetivas que no lo prohíben, y que por el contrario, privilegian la solución del conflicto de manera pronta, completa e imparcial, sobre los formalismos procedimentales; tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional, en su párrafo segundo y tercero, en la adición que se realizó en fecha 15 de septiembre del 2017, en el que se establece que: “...*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017).

Se insiste, que esa convergencia de voluntades de las partes en juicio, no está expresamente prohibida por algún ordenamiento jurídico, toda vez que tampoco encuentra obstáculo en el derecho internacional, lo que implica que en concepto del suscrito lo planteado en la postura b), se trate de formalismos procedimentales, que conforme a la aplicación del precepto constitucional citado, pueden legalmente ser salvados.

Sumado a ello, resulta orientativo el siguiente criterio de la autoridad federal, publicado el 28 de febrero del 2018, con el título: ***Principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales y soluciones de fondo de los conflictos. Éstas deben privilegiarse frente a aquéllos, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo, lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189, que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica,***

pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio, y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó, “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos” (Semanao Judicial de la Federación, IV Región) (Tribunales Agrarios, 2018).

La redacción de este precepto de nuestra Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021) logra un delicado equilibrio entre la forma y el fondo (porque en el derecho en ocasiones la forma es fondo). En ese sentido, se salvaguardan los derechos y las garantías del debido proceso y obliga a la autoridad judicial a adoptar las acciones e interpretaciones que permitan solucionar los problemas reales de las personas.

Para ello, atender al derecho dúctil: *De las evoluciones que ha experimentado el Estado Constitucional en la cultura jurídica occidental, Gustavo Zagrebelsky extrae una idea de Derecho que parece exigir una profunda renovación de las numerosas concepciones jurídicas que hoy operan en la práctica. Zagrebelsky afirma que la mejor característica que describe hoy al Derecho es su “ductilidad”. El Derecho es dúctil, y la ductilidad en el Derecho es sobre todo ductilidad constitucional (Angulo, 2014, p. 2).*

El autor Angulo (2014), refiere que: *“el autor italiano entiende la ductilidad como la catalogación que permite expresar el carácter esencial del Derecho en los Estados constitucionales actuales.*

Precisamente, la ductilidad de la Constitución es, por una parte, lo que facilita a ésta mantener sus fines de unidad e integridad al posibilitar la coexistencia de valores y principios diferentes en un mismo sistema jurídico”. (p. 2)

Por otra parte, Zagrebelsky (2002, citado por Angulo, 2014), señala que la ductilidad es: *“La característica del Derecho que consigue evitar que la Constitución se haga incompatible con la base material pluralista de nuestras sociedades democráticas”* (Angulo, 2014, p. 2); de tal manera, que para Zagrebelsky, la principal función del texto constitucional será la de fijar los presupuestos de la convivencia; es decir, de los principios sustanciales de la vida común y las reglas del ejercicio del poder público aceptados por todos.

De esta forma, es que aplicada –en mi concepto- la eficacia de la ley alejada del formalismo jurídico, mediante la idea de un derecho dúctil, que permitirá ampliar la visión de la interpretación y como consecuencia de la aplicación de la ley para abonar como un factor, a la pronta solución de los conflictos jurídico y aspirar al ideal de justicia.

En ese sentido, la autora Medellín (2013), profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (cide), refiere: *“En estas condiciones, es importante resaltar que un cambio de tal envergadura requiere de estrategias y mecanismos adecuados y eficaces para garantizar que las nuevas disposiciones constitucionales alcancen los fines para los cuales han sido diseñadas. Por tal motivo, asegurar el efecto útil de la reforma constitucional antes señalada sólo será posible en la medida en que las instituciones, la sociedad y la academia exploren a profundidad los alcances de la multiplicidad de herramientas con las que ahora cuentan de manera indubitable”* (p. 4).

Lo anterior, debe generar un cambio profundo en la aplicación de la norma. Porque lo establecido en el precepto constitucional de referencia, técnicamente se trata de un principio; es decir, de un mandato de optimización que puede ser cumplido en diferentes grados.

Lo que de forma alguna implica que sea una norma superflua, porque se está frente a un principio que impacta al sistema jurídico en su conjunto, que en una debida aplicación de acuerdo a su esencia y razón legal de procedencia, debe generar cambios sustantivos en la efectividad de la ley, debido a que dentro de un proceso judicial, en el que las partes pueden ser objeto de que se les impida el acceso a la justicia por motivo del formalismo exacerbado que rige un procedimiento de carácter judicial, refiriéndonos en específico a la materia del Derecho Penal, la cual llevaría a un estancamiento que evitaría la fluidez de la eficacia de la norma y evitaría la evolución necesaria del derecho.

Es importante examinar a fondo que tan primordial deba ser la forma y si el fondo del accionar dentro del procedimiento judicial, respetando en todo momento las formalidades esenciales, y que son distintas a los formalismos jurídicos, porque permitirían pautas procesales en la etapa de juicio para que el juzgador aprobara los acuerdos probatorios propuestos por las partes. Desde la perspectiva de los derechos humanos, considero que la rigidez de los formalismos jurídicos obstaculiza en algunos casos que la justicia sea pronta.

La concepción del formalismo jurídico ya resulta ambigua, pues no se centran en una misma idea, dado que se reduce a dos ideas distintas. Una trata al formalismo como característica natural del derecho positivo; es decir, la forma material en cómo se expresa el derecho.

Contrario a ello, la otra idea establece que el formalismo es un fenómeno que se da en el Juez al momento de interpretar las normas, al apegarse al texto literal de ésta, sin observar factores contextuales del problema ni finalidades de las normas; es decir, de su eficacia.

Abundando a ello, se encuentra la opinión de Badillo (2018), Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quien menciona: *“Un punto clave en la impartición de justicia es superar formalismos procedimentales; la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2017 ha puesto énfasis en ello. El mandato abarca a todas*

las autoridades que imparten justicia. Desde una perspectiva material y sustantiva, los jueces de distrito deben contribuir para que el juicio de amparo sea más accesible y menos técnico, inclusive evaluar algunas jurisprudencias emitidas con anterioridad” (p. 1).

En correlación al derecho internacional, no debe soslayarse que en diversas sentencias la Corte Interamericana de derechos Humanos hizo énfasis en la obligación por parte de los juzgadores de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo; es decir, buscar que la justicia y el debido proceso estén en un plano mayor, por encima de los formalismos cuando estos se encuentren en conflicto (Juárez, 2019).

Esto, en específico, implicará una disminución a la seguridad jurídica en aras de proteger la justicia. Pero contrario a ello, se dejaría a la justicia en segundo plano de la aplicación estricta del proceso sin importar lo irrazonable que llegue a parecer por ir en contra de su principal fin que es la justicia. Es así, que este formalismo debe ser percibido por el juez y de oficio dando cumplimiento a la obligación constitucional de proteger los derechos humanos y prevenir los mismos, debe dar un matiz de aplicación a la norma, sin dejar de tutelar que no se afecten los derechos de las partes.

Al respecto, no debe omitirse que este principio también está recogido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), que refiere:

“...Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

d) *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza...*”

Como se puede observar, estas disposiciones, de carácter obligatorio en su aplicación en el Derecho mexicano, hacen objetivo, real y material el principio de respeto al acceso a la justicia. Con ello, poder hacer eficaz el derecho en la solución de los conflictos derivados de la comisión de delitos, al constituirse como un atemperador de las relaciones sociales.

A su vez, esto se concatena de manera armónica con lo que se establece en el numeral 5o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que establece:

“...1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado...”

De tal manera, que en este caso, el bien tutelado o derechos humanos a privilegiar, están vinculado a la necesidad de proteger a las personas a efecto de que no exista riesgo de dejarlas sin acceso a la tutela judicial; todo ello en atención a los principios de: Interdependencia e indivisibilidad: que generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean penales, civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

Ahora bien, atender al principio *pro actione*, que se puede traducir como la exigencia u obligación de los órganos judiciales, que al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan

presente la *ratio* de la norma, para con ello evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, afectando las exigencias del principio de proporcionalidad.

Los formalismos técnicos que se desprenden del contexto -en específico, del tema que nos ocupa- del Código Nacional de Procedimiento Penales (CPP, 2021), se puede establecer de qué manera contravienen en ciertos casos al acceso a la justicia desde la óptica de los derechos humanos; si no se le da una interpretación armónica para evitar, como lo refiere el citado artículo 17 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021), párrafo tercero del Pacto Federal, los *formalismos procedimentales*.

Esto a darle una interpretación equivocada, en el sentido, de que si no está expresamente señalado en dicha ley, que los Acuerdos Probatorios, al estar mencionados únicamente en el apartado relativo a la Etapa Intermedia, no puedan celebrarse en la Audiencia de Juicio, porque en esta temática de análisis de los preceptos legales antes mencionados, el primer elemento a considerar es el derecho humano de acceso a la justicia, y que ésta debe ser pronta, completa e imparcial.

En otras palabras, la justicia, atendiendo a la finalidad y objetivo fundamental de la ley, como tal, tiene importancia en el formalismo de la tutela judicial efectiva. Así la pretensión de la autoridad judicial de dar solución al problema que se presenta entre los diversos valores en el derecho, como la seguridad jurídica y la justicia, en razón a un asunto en específico, se trasladara a principios en el derecho y a reglas específicas como son los requisitos procesales.

En esas consideraciones, se debe utilizar, desde un punto de vista reflexivo, al analizar lo que es el formalismo, que no es otra cosa que la aplicación del Derecho de forma literal, lo que trae como resulta el incumplimiento de los supuestos de hechos establecidos en la norma independiente de que se cumpla la finalidad; sin perder de vista que existen formalidades procesales, que necesaria y

obligadamente deben respetarse y cumplirse, que en el caso específico en estudio, considero que no es así, dado que no afecta ni trasciende en perjuicio de los derechos de las partes.

En cuanto a vedar la posibilidad de que las partes en juicio llegaren a acuerdos probatorios en la etapa de juicio, el requisito procesal establecido en la postura contraria, puede tornarse en un formalismo que no cumple su finalidad, respecto de la relación que hay en el medio utilizado y el fin que se busca proteger como el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

De esta manera, el juzgador de manera fundada podrá establecer si se encuentra con el formalismo, deberá privilegiarse la finalidad buscando un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia, como fin de la aplicación de la ley, abonando con ello a la solución del fenómeno jurídico -insistiéndose- sin conculcar derechos de las partes.

En ese sentido, no se puede perder de vista que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligatoria por ser el intérprete *ad hoc* y aceptado por el Estado mexicano, porque son sus determinaciones obligatorias para los juzgadores, incluso los criterios jurisprudenciales que hayan emitido en asuntos donde participa una Estado diferente al mexicano (Corte IDH, 2018), pues así se desprende del principio *pro persona* del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021).

La Corte Interamericana de acuerdo a los criterios establecidos, obligan a la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969).

Según los razonamientos desprendidos del análisis de fondo del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (2003), la Corte Interamericana ha establecido la obligación por parte de los juzgadores de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo; es decir, buscar que la justicia y el debido proceso estén en un plano mayor, al de los formalismos cuando estos se encuentren en conflicto. Lo que converge, en que de no entenderse así, en una disminución a la

justicia, dejándola en segundo plano de la aplicación estricta del proceso sin importar lo irrazonable que llegue a parecer el formalismo, por ir en contra de su principal fin que es la justicia. El formalismo debe ser advertido por el Juzgador de oficio, con el fin de cumplir con su obligación de proteger los derechos humanos y prevenir los mismos, por lo cual debe dejar la aplicación de reglas que vallan en contra de su fin, lo que permitiría una tutela judicial efectiva, como un derecho humano, dando con ello una plena objetividad del derecho de acceso a la justicia contenido en citado párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021), que obliga a prescindir de formalismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta y expedita de administración de justicia, siempre que no se trate de formalidades esenciales o de obstáculos legales razonables o fácticos insuperables.

Acorde a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2011), publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia, para lo cual se debe verificar que nuestro orden interno sea conforme al orden internacional de derechos humanos; en ese sentido, no implica dotar de un contenido distinto a las normas nacionales, sino establecer que son conformes a los pactos internacionales.

En ese sentido, es menester precisar que las formalidades esenciales del procedimiento, en el orden jurídico mexicano en materia penal, se encuentran previstas en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021), contenido que es acorde a diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano es parte firmante, de ahí que para considerar que se cumplió con el debido proceso, es necesario verificar que se acató el Derecho Nacional, las Normas Internacionales de Derechos Humanos, la

Jurisprudencia interna y la interpretación internacional, en este caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe precisar, que atendiendo a las características y principios rectores que rigen el sistema acusatorio en nuestro país, es menester fijar la definición y el alcance de los derechos fundamentales del debido proceso y el concerniente deber de los operadores del sistema; esto es, de las instituciones encargadas de impartir justicia, procurando que dicho sistema se rija por los principios constitucionales reconocidos a partir de la reforma; por ende, las obligaciones y facultades del juzgador no se desvanecen, relajan o minimizan; por el contrario, deben efectuar su labor a la luz de tales contenidos a fin de garantizar acceso eficaz a la tutela judicial efectiva, que a su vez se encuentra relacionada con las garantías de audiencia y defensa que constituyen requisitos indispensables y que deben observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, como en el particular, por estar así consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021), porque como ya se mencionará, no existe un precepto legal en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021), que lo limite o prohíba. Como si ocurre en tratándose de los mecanismos alternativos de solución del conflicto como lo son: la Suspensión Condicional del Proceso y los Acuerdos Reparatorios. Así también en el mecanismo anticipado de terminación, que es el Procedimiento Abreviado.

Ahora bien, en atención a este marco Convencional y en una interpretación conforme de los preceptos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021), podemos establecer que sí se establece la prohibición para que en la etapa de juicio, las partes lleguen a Acuerdos Reparatorios, a una Suspensión Condicional de Proceso o a un Procedimiento Abreviado; sin embargo, para la celebración de Acuerdos Probatorios, no se advierte que exista prohibición para ello.

Veamos lo relativo a la medida alterna de solución del conflicto jurídico, relativo a los Acuerdos Reparatorios, cuya definición, control, procedencia, oportunidad, trámite, aprobación y efectos legales, se encuentran regulados en los artículos del 186 al 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales (2021), siendo una obligación, que desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un Acuerdo Reparatorio en los casos en que proceda conforme a la Ley Procesal, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo, lo que implica que a éstos puede llegarse durante la investigación inicial y entonces quien los aprobará será el Agente del Ministerio Público, quien procederá a determinar el no ejercicio de la acción penal. Es así, que al aprobarse y cumplirse el Acuerdo Reparatorio ante el Ministerio Público, ya no tendrá conocimiento la Autoridad Judicial.

Si el Acuerdo Reparatorio se tramita ante el Juez de Control, una vez dictado el Auto de Vinculación, si es aprobado y se cumple, producirá el sobreseimiento del asunto; además, una vez que quede firme, tendrá efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Al centrarnos en el tema que nos ocupa, la ley es clara en señalar desde cuando procede el Acuerdo Reparatorio y cuál es el último momento procesal para ello. El artículo 188 (CPP, 2021), del cuerpo de leyes en comento, establece de manera clara y precisa que procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio.

Lo que hace a la otra solución alterna de solución del conflicto relativo a la Suspensión Condicional del Proceso, que se encuentra regulado en los artículos 191 al 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021), lo que puede ser planteada por el Ministerio Público o por el imputado que deberá contener un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el libro segundo, título I,

capítulo III de la Ley Procesal (CPP, 2021), en materia, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido, y que^{12]} en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Por otra parte, la Forma de Terminación Anticipada que es el Procedimiento Abreviado, que no constituye un mecanismo alternativo de solución, sino un trámite en el que se aplicarán reglas específicas del Libro Segundo, título I del Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021), pero todo lo no previsto en ese Título y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario. Lo impactante es que tiene reglas específicas como acto procesal que permite concluir con el trámite sin necesidad de llegar a la Etapa de Juicio. Es así, que al aprobarse y cumplirse el Acuerdo Reparatorio ante el Ministerio Público, ya no tendrá conocimiento de dicha discordancia la Autoridad Judicial; toda vez que no es materia de juicio.

El artículo 202 de la Ley procesal (CPP, 2021), en cita establece: El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. En este sentido, desde que se dicta el auto de Vinculación a Proceso, se puede acceder a este mecanismo de terminación anticipada, pero el límite para ello, lo es antes de que de que se dicte el auto de apertura a Juicio.

En este contexto, no es jurídicamente factible, aducir que si se propone la posibilidad de que las partes lleguen a celebrar Acuerdos Probatorios en Juicio, entonces, ¿Por qué no también en Juicio se pueda llegar a un Acuerdo Reparatorio, a una Suspensión Condicional de Proceso o a una Forma de Terminación Anticipada? La respuesta es muy sencilla, dado que tienen una naturaleza jurídica distinta, los Acuerdos Probatorios no son mecanismos alternos de solución, ni mucho menos una forma de terminación anticipada, cuya tramitación, aprobación y conclusión, impide que el asunto llegue a la Etapa de Juicio.

Así también, porque las consecuencias finales, en el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional de Proceso, son el que se extinga la Acción Penal. La Forma de Terminación Anticipada implica dar solución definitiva al conflicto jurídico, sin necesidad de llegar a Juicio; como puede observarse, los Acuerdos Probatorios, no tienen esa naturaleza jurídica, ni mucho menos esa finalidad. Como lo analizaremos en la siguiente parte, el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021), establece que: *Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.*

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho. En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

De la simple lectura, podemos darnos cuenta, que la ley procesal no señala restricción alguna en cuanto hasta que acto o etapa procesal deben celebrarse. Como sí lo hace de manera específica y clara en tratándose de Acuerdos Reparatorios y la Suspensión Condicional del Proceso, así como del Procedimiento Abreviado.

Siendo la Defensa el órgano técnico que conoce la ley, será quien, con pleno conocimiento del acusado, de quien representa sus intereses, podrá llegar a un Acuerdo Probatorio con el Ministerio Público o incluso proponérselos, así como a la víctima u ofendido cuando se haya constituido como coadyuvante al complementar la acusación; porque resulta incuestionable que la Defensa, también puede llegar a Acuerdos Probatorios con la víctima u ofendido a través de su Asesor Jurídico, cuando la víctima u ofendido hubieren hecho uso del derecho de constituirse como coadyuvantes en

el proceso, conforme a lo establecido por el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021). En esta temática, claro resulta que la calidad de Coadyuvante la tiene únicamente la víctima u ofendido, no el Asesor Jurídico.

Dentro de las facultades adquiridas como Coadyuvante, la víctima u ofendido, podrá entre otras actuaciones, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para completar la acusación del Ministerio Público, de lo que se notificará al acusado, y por ende, a su Defensor.

En esa tesitura, si como Coadyuvante, la víctima u ofendido ofrecen medios de prueba para complementar la acusación del Ministerio Público; es indudable, que en la Audiencia Intermedia, tendrá el derecho a debatir con el Ministerio Público sobre el ofrecimiento y admisión de sus medios de prueba para desahogarlos en Juicio, lo que conlleva a que también este en posibilidad de celebrar Acuerdos Probatorios con la Defensa. En razón de ese derecho, legalmente nada lo impide.

No debemos olvidar que la ley debe interpretarse de manera sistemática; por ende, no pudiera oponerse el Ministerio Público a ello, ni por parte de la autoridad Judicial de Control restringirle esta facultad, so pretexto de que la ley, solo señala que los Acuerdos Probatorios los pueden celebrar el Acusado con el Ministerio Público y que la víctima u ofendido solo podrán oponerse a ello, pero que nada refiere de que la víctima u ofendido como coadyuvante pueda llevarlos a cabo.

En el específico, de la oposición que puede oponer la víctima u ofendido, constituye un acto de transparencia de la actuación del Ministerio Público, misma que debe regirse de acuerdo a lo establecido por los artículos 213 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021); actuación que en este acto procesal, está supeditado a que la víctima u ofendido se opongan o no, pero con la condición de que esta oposición sea fundada.

Lo que converge en que no es solo el hecho de oponerse para que ese Acuerdo Probatorio no se apruebe por el Juez de Control, sino que como lo establece el párrafo segundo del artículo en análisis, si existiera oposición por parte de la víctima u ofendido, es la autoridad judicial quien se

pronunciará, previamente haberle escuchado, si ésta se encuentra fundada y motivada; de no ser así, el Ministerio Público podrá realizar el Acuerdo Probatorio con el Acusado.

En cuanto a que la oposición esté fundada, se refiere a que la ley prohíba ese tipo de acuerdos, como un ejemplo de ello sería aquel en el que se pretenda celebrar sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

Además de que se deberá motivar la oposición; es decir, argumentar de manera objetiva y justificar el por qué resultaría contrario a los intereses de la víctima u ofendido, de conformidad a la pretensión que se acreditará en Juicio.

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo analizado establece que la autoridad Judicial de Control autorizará el Acuerdo Probatorio, señalando la condición de que lo considere justificado, al existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

Esto nos lleva a un actuar prudente de la autoridad Judicial, que deberá pronunciarse en atención a lo que le justifiquen las partes con base a los argumentos que viertan con relación a los antecedentes de la investigación que sustenta; por una parte, la pretensión de acreditar el Juicio, la acusación por parte del Ministerio Público y por la víctima u ofendido, y por la otra, la pretensión de la Defensa y el Acusado de demostrar la no acreditación del hecho delictuoso, en su caso, de la comisión o participación de éste.

Toda vez, que el Juzgador no tiene acceso a las constancias de investigación, lo que obliga a las partes a expresar de manera adecuada sus argumentos, para hacer llegar los elementos necesarios para que el Juzgador de manera objetiva se pronuncie sobre la autorización o no del Acuerdo Probatorio propuesto; esto es, que de conformidad al desarrollo de la Audiencia Intermedia, para que el Juzgador se pronuncie sobre la autorización de los Acuerdos Probatorios, primeramente, las partes expondrán sus pretensiones a Juicio; es decir, el Ministerio Público realizará una exposición

resumida del acusado, referente a lo que pretende acreditar, lo que significa en sí su estrategia o doctrinalmente llamada “Teoría del Caso”.

Por otra parte, ya conociendo la complementación de la acusación y la mención de los medios de prueba que se ofrecerán para sustentarla, así como la contestación o no de la acusación por parte del acusado y la Defensa de conformidad con lo previsto por el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021), el Juzgador tendrá un panorama general de lo que las partes llevarán a Juicio, conociendo el planteamiento específico respecto de la posición estratégica de las partes, que sumado a los argumentos que le expresarán en cuando a la propuesta de Acuerdos Probatorios, permitirá ese pronunciamiento objetivo para su autorización o no.

En el último párrafo del artículo en cita, de autorizarse el Acuerdo Probatorio por el Juzgador, lo indicará en el Auto de Apertura del Juicio, siendo hechos que se tendrán por acreditados, a los que deberán estarse las partes durante el Juicio Oral. En una inter-relación jurídica de actuación de las partes y de la autoridad Judicial para que se pronuncie autorizando o no el Acuerdo Probatorio.

En ese contexto, consideró que jurídicamente es factible, que en el desarrollo de la etapa de juicio, obviamente antes de que se concluya con el desahogo de los medios de prueba, llegar a autorizar acuerdos probatorios entre las partes y a fin de no repetir el término ante el Juez de Control- darles otra denominación que pudiera ser: 1.- Pactos Probatorios en Juicio. 2.- Coincidencias Probatorias en Juicio, o 3.- Convenciones Probatorias en Juicio; teniendo en lo subsecuente la misma calidad jurídica de tener por probados alguno o algunos hechos o sus circunstancias, ciñéndose al Juez de Juicio a la tramitación prevista en el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021).

Se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021), que la finalidad de la Etapa de Juicio es la decisión de cuestiones esenciales del proceso, con base a la acusación, asegurando la vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad,

contradicción y continuidad, mediante el desahogo de pruebas que permitan llegar a una conclusión cierta sobre los hechos motivo de la acusación, de conformidad al artículo 261 último párrafo y 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021).

Sin omitir lo establecido por los artículos 170 y 189 de la Ley de Amparo (DOF, 2021), que respectivamente se refieren a la procedencia del Juicio de Amparo Directo en contra de las resoluciones que ponen fin al Juicio que afecten la defensa del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Además, la autoridad debe atender a su prelación lógica, para privilegiar en todo momento el principio de mayor beneficio de las partes.

Es así, que en este marco jurídico, en la práctica y conforme a los actos procesales que se desarrollan ante el Juez de enjuiciamiento, se recibe el Auto de Apertura a Juicio, en el que de acuerdo a lo previsto por el artículo 347 del Código Nacional (CPP, 2021), no se asienta la postura de la Defensa en cuanto a su estrategia (Teoría del Caso), que seguirá en Juicio en contra del planteamiento de acusación del Ministerio Público.

Es hasta el inicio de la Audiencia de Juicio, en el acto procesal en el que se da el uso de la palabra a la Defensa -después de que lo hiciera el Ministerio Público y Asesor Jurídico-, que expone su estrategia a seguir.

Es en ese momento procesal en el que el Juez de Enjuiciamiento, conoce su planteamiento que puede ser: que el Ministerio Público no acreditará su acusación porque no podrá demostrar la existencia del delito o que no demostrará la responsabilidad de su defendido, que la Defensa demostrará que la conducta que se le atribuye a su defendido no es constitutiva de delito o en su caso que su defendido no fue quien lo cometió; también podrá establecer una defensa “afirmativa”, reconociendo que su defendido cometió el hecho, pero que demostrará una causa de exclusión del delito o de la responsabilidad penal conforme a los artículos 15 y 16 del Código Penal Federal (2021). También de alguna atenuante, etc.

Es así, que en ese acto procesal, el Juez de Juicio tiene ya la visión de ambas posturas, incluso la del Asesor Jurídico. Se dan varios casos, por experiencia personal en la función como juzgador, por lo que se advierte de acuerdo al planteamiento de la Defensa, puede establecerse que algunos Medios de Prueba que ofreciera el Ministerio Público; el Asesor Jurídico e incluso la Defensa en la audiencia Intermedia, no serán motivo de debate; por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

En ese tenor, el Juzgador de Juicio, de manera prudente, respetando la decisión de las partes, de manera proactiva, explicando mediante un lenguaje ciudadano para que sea entendible para el acusado y la víctima u ofendido, hacerles saber esa posibilidad a fin de que aquellos hechos o circunstancias que se advierte no serán motivo de controversia entre ellos, pudiera ser motivo de actos probatorios en juicio, coincidencias probatorias en juicio o convenciones probatorias en juicio; a fin de que se centren en los aspectos totales de sus planteamientos que son motivo de controversia a dilucidar de acuerdo a su perspectiva planteada en los Alegatos de Apertura.

De aceptarlo las partes, darles el uso de la palabra, para que previa comunicación con el acusado o víctima u ofendido –respectivamente- se manifiesten al respecto, proponiendo el pacto, coincidencia o convención probatoria en Juicio. Enseguida dar el uso de la palabra al acusado, a la víctima u ofendido para que se pronuncien si están o no de acuerdo; si fuere así, dar el uso de la palabra a la parte que lo propone, para que establezca el sentido en que se redactará. Posteriormente, debe darse el uso de la palabra a la parte contraria para que se pronuncie al respecto de si son correctos los términos en los que se plantea, previa asistencia y concejo jurídico de quienes les representen en defensa y los acompañen jurídicamente.

Sin omitirse que en esencia los acuerdos probatorios, de ninguna manera podrán trascender y pronunciarse sobre la responsabilidad del enjuiciado, tal y como lo establece la autoridad federal en una tesis de amparo directo 121/17, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, ya que se trata del estudio que el juzgador deberá realizar al valorar las pruebas que le sean aportadas en juicio.

De lo anterior se advierte, que en el proceso penal, las partes podrán celebrar convenciones probatorias sobre hechos o circunstancias, los cuales serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará sobre la carga de probarlos, por lo que no podrán ser discutidos en el juicio. De este modo, el acuerdo probatorio surge en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y la economía procesal.

Finalmente, dará el uso de la palabra a quien tiene ofrecido un medio de prueba relativo al pacto, coincidencia o convención probatoria en Juicio, para que se desista de su testimonio, experticia o documento, dado que serán hechos que se tengan por ciertos y probados.

Todo ello, con independencia a que si este pacto, coincidencia o convención probatoria en Juicio, con el desahogo de los demás medios de prueba, es contrapuesto, es indiscutible, que bajo las reglas de valoración de la prueba, puedan no ser tomados en consideración y deberán ser sometidos a debate.

Eso es así, porque los acuerdos probatorios, en principio, están sujetos a la aprobación del Juez de control, para que previa negociación y debate entre las partes durante la audiencia intermedia, se determine su vinculación al Juez de juicio oral; sin embargo, y como último filtro de control y valoración, nada impide que dichos acuerdos sean sujetos de una eventual y excepcional revisión por este último o por la autoridad de segundo grado mediante el recurso de apelación, el cual tiene como finalidad, someter a revisión la sentencia de primer grado de acuerdo a los agravios planteados y si existe violación a derechos fundamentales.

En efecto, el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CPP, 2021) establece, que las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En ese tenor, se entiende que los juzgadores (Jueces y Magistrados) deben ser respetuosos del sistema que contiene las reglas de la sana crítica, los principios lógicos (como el de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente) de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico².

El órgano revisor de la sentencia de primer grado, para efecto de análisis, no puede estar limitado por un acuerdo probatorio, aun cuando éste haya sido celebrado por las partes y autorizado por la autoridad de primera instancia; es decir, el órgano de apelación, en uso de su facultad revisora del proceso y de la determinación emitida en primera instancia, no puede considerar como un hecho indiscutible, cierta circunstancia, sin necesidad de ser probada, o más aún, que vaya contra el acervo probatorio que obra en la causa penal. Máxime, que de conformidad con la naturaleza de esta figura jurídica, dicho acuerdo no puede versar sobre un tema de fondo como lo es la responsabilidad penal del acusado, ya que este tipo de estudio forma parte de la actividad propia del juzgador, en función de la valoración del material probatorio que obra en el juicio.

En ese contexto, de la posibilidad de realizar acuerdos probatorios en Juicio, se daría cumplimiento al principio de contradicción, además a los de economía y celeridad procesal, para evitar en esencia el desgaste procesal en todos los sentidos, sin que esto afecte o trascienda a los intereses o derechos de las partes, tampoco el Debido Proceso, y permitirá que se aligeren las circunstancias de desahogo

² Arenas y Sierra (2019) señalan que en el momento de conocer los medios de prueba, los tribunales en su carácter de instituciones fundadas totalmente por las leyes, deben percatarse si las pruebas no cumplen con las formalidades estipuladas en la legislación correspondiente, o si no son desahogadas de la manera apropiada, y en caso de que se incumpla alguno de estos supuestos, éstas cambiarán a un sentido perjudicial si se toman en consideración para resolver el litigio, quedando así impune, y como consecuencia se deriva una severa desconfianza hacia las autoridades juzgadoras.

de pruebas y se centren en los aspectos torales de las pretensiones de cada uno en cuanto a los planteamientos en Juicio y dejar por acreditados aquellos aspectos que no serán motivo de debate entre ellos. Así no se limitaría el principio de contradicción que es uno de los pilares de este sistema acusatorio, dando como consecuencia, en algunos casos, mayor rapidez en el desarrollo de la audiencia de Juicio, evitando desgastes innecesarios, para cumplir con ello a lo establecido por el Artículo 17 del Pacto federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021), de una justicia, pronta, completa e imparcial, siendo expeditos los órganos del Estado para ello.

Sería una forma de evitar, que de manera innecesaria, algunos Juicios se prolonguen en el tiempo, dado que la prontitud de manera completa e imparcial es una de las finalidades del Sistema Acusatorio, buscando con ello evitar actuaciones innecesarias con la pretensión de no dilatar el proceso, teniendo en cuenta que una situación así hará oneroso el acceso a la justicia e implicaría un excesivo esfuerzo por parte de los interesados en alcanzarla, porque en todo proceso judicial debe existir proporcionalidad entre el fin que se persigue en dicho proceso y los medios para ello.

El proceso debe realizarse con los actos procesales necesarios para su terminación y no volverlo un juicio interminable en perjuicio de las partes que intervienen en la contienda judicial. A dicha proporcionalidad o a la necesidad se deben realizar los actos indispensables para la realización de la justicia, mediante la aplicación de un criterio utilitario en la realización del proceso, con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y de las partes, en aras de alcanzar la justicia para el caso en concreto. La justicia debe garantizarse sin dilaciones indebidas ni formulismos inútiles a través del proceso, que se constituye como un instrumento fundamental para su realización.

Tomando en cuenta que procesalmente se deben adoptar la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites de manera oral, pública y breve; en esta perspectiva, el Juzgador en el ámbito de sus competencias, debe procurar lo anterior, acorde al mandamiento constitucional previsto en el citado artículo 17 de nuestra carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021),

concatenado con la economía procesal, encausada a la realización de los actos procesales necesarios e indispensables que salvaguarden y no afecten los intereses de las partes a fin de que se logre el objetivo con los menores desgastes posibles, tanto de las partes, los sujetos procesales e incluso la autoridad judicial con la práctica del desahogo de las pruebas pertinentes y relevantes para los intereses de las partes y que sean necesarios para la decisión judicial.

El proceso judicial debe ser un instrumento para la realización de la justicia y no una traba en perjuicio de las partes involucradas. Luego entonces, si en un primer momento cuando se debatió ante el Juez de Control, se admitieron para su desahogo, resultaría ocioso, si se puede abreviar en ello, a fin de que las partes se avoquen a lo que será motivo de controversia, dejando de lado los formalismos procedimentales, que no son otra cosa que la autoridad debe atender a su prelación lógica, para privilegiar en todo momento el principio de mayor beneficio de las partes, acorde a lo anterior establecido por el artículo 1° del Pacto federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021).

CONCLUSIONES.

Como conclusiones de este trabajo, se determina que:

1. Para que la norma penal de respuesta a las necesidades sociales de los involucrados en un conflicto penal es necesaria que sea eficaz.
2. Es necesario adecuar a la aplicación de la norma procesal penal, mediante la ductibilidad del derecho a una interpretación conforme en la que se respeten los derechos de las partes y se cumpla con el debido proceso.
3. De la interpretación sistemática, lógica y teleológica de la norma internacional, constitucional y procesal, no existe prohibición para que las partes celebren acuerdos probatorios en la etapa de juicio.

4. La justicia debe garantizarse sin dilaciones indebidas ni formulismos inútiles a través del proceso, que se constituye como un instrumento fundamental para su realización.

5. La celebración de acuerdos probatorios en la etapa de juicio, permitirá la aplicación de los principios de mayor beneficio, economía y celeridad procesal, a fin de dar plena vigencia al artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (2021).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Arenas, R. y Sierra, L. (2019) Análisis jurídico de la justicia por sí misma en el contexto de la exigencia de un derecho. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Edición Año VII. No. 1. Artículo No. 106. p. 4 y 5.
2. Angulo, G. (2014). La Ductilidad como núcleo esencial del Derecho: La Reforma al Artículo 1º de La Constitución Mexicana. Revista de Estudios Jurídicos, No. 14. Recuperado de: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/download/2135/1873/7392>
3. Badillo, A.A. (2018). El juicio de amparo y sus formalismos procedimentales. Algunas notas sobre el papel de los Jueces de Distrito. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 45. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/35613/32538>
4. Código Nacional de Procedimientos Penales – CPP. (19 de febrero de 2021.) Última reforma publicada. México. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
5. Código Penal Federal. (12 de noviembre de 2021). México. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf
6. Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (28 de mayo de 2021). Artículo 17, Última Reforma. México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/indesol/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-97187>
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Reforma del 15 de septiembre de 2017) Artículo 17. México. Recuperado de: http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/pdfs/CPEUM_15092017.pdf
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Reforma del 10 de junio de 2011). México. Recuperado de: <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>
10. Diario Oficial de la Federación - DOF. (07 de junio de 2021). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>
11. Medellín, X. (2013). Principio Pro Persona. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. México: Centro de Investigación aplicada en Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Methodolog%C3%ADa-para-la-ense%C3%B1anza.pdf>
12. Organización de los Estados Americanos – OEA. (7 al 22 de noviembre de 1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
14. Tribunales Agrarios. (28 de febrero de 2018). Principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales y soluciones de fondo de los conflictos. Éstas deben privilegiarse frente a aquéllos, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Tribunales Agrarios. Recuperado de: <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?p=2957>

BIBLIOGRAFÍA.

1. Corte IDH. (2018) ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Foucault, M. (2001). La verdad y las formas jurídicas. Editorial Gedisa.
3. Juárez, O. (2019). Los formalismos jurídicos impiden el acceso a la justicia. Hechos y Derechos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
4. Olivecrona, K. (1959). El derecho como hecho. Buenos Aires: Depalma.
5. Peña, C. (2009). Habermas y el problema de la verdad. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, No. 32, pp. 585-592. Recuperado de: <https://doxa.ua.es/article/view/2009-n32-habermas-y-el-problema-de-la-verdad>
6. Ross, A. (2008). El concepto de la validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural. Academia: Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, No. 12, pp. 199-220.

7. Taruffo, M. (2008). ¿Verdad negociada? Revista de derecho (Valdivia), 21(1), pp. 129-151.
Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502008000100006&lng=es&nrm=iso
8. Villanueva, A. (2014). Análisis jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012 de 6 de noviembre de 2012 relativa a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en España. Revista Estudios Jurídicos, No. 14.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Alberto Cervantes Juárez.** Doctor en Derecho Procesal, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del poder Judicial de Estado de México, adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial de Texcoco con residencia en Nezahualcoyotl, México. Comisionado al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, México, en Funciones de Magistrado. Correo Electrónico: algundia_cervanyes@hotmail.com.
2. **Raúl Horacio Arenas Valdés.** Doctor en Ciencias Pedagógicas. Integrante del SNI, PTC, adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho Defensor Universitario de la UAEMex. Correo Eléctrico: rharenasv@uaemex.mx y rhav59@hotmail.com

RECIBIDO: 20 de enero del 2022.

APROBADO: 19 de marzo del 2022.